



28 JUL 2023

Exp No. 145 de julio 21 de 2023
Infracción

AUTO N.º 1085

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante oficio con radicado interno No. 6519 de 09 de septiembre de 2022, el señor LUIS SEGUNDO FLORES PERNA identificado con cédula de ciudadanía No. 92.511.927 de Sincelejo-Sucre, en calidad de representante legal de Vivero Semilla de Jehová, informó que el señor MATILDO ANTONIO PATERNINA VERGARA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.108.685 del Carmen de Bolívar, residente en el corregimiento de Gualon jurisdicción del municipio de Toluviejo, cortó un árbol de ceiba tolua (*pachira quinata*), ubicado en lago La Pirinola perteneciente a la vereda Moquen del municipio de Toluviejo-Sucre.

Que, en atención a lo informado, la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de inspección técnica y ocular el día 28 de septiembre de 2022 y rindió el concepto técnico No. 0389 de 10 de octubre de 2022, del cual se extrae lo siguiente:

"HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES:

*Que el día 28 de septiembre de 2022, siendo las 9:00 am, y en actividades de control y vigilancia, el suscrito técnico administrativo y contratistas de la oficina de flora de CARSUCRE, acudieron al municipio de Toluviejo en el corregimiento de Gualon, a una finca o vivero que comprende un lote de terreno que según versión del administrador de la misma se denomina Vivero Semillas de Jehová, localizada en la margen derecha de la vía que desde el municipio de Sincelejo conduce al corregimiento de la Arena, donde se dio el hallazgo de una (1) ceiba tolua (*pachira quinata*), por acción de motosierra, la cual fue aprovechada por el señor MATILDO ANTONIO PATERNINA VERGARA.*

*En el sitio indicado se evidencio un (01) tocón perteneciente a la especie *pachira quinata* de nombre común ceiba tolua. En el sitio no se registró personal de la finca realizando el aprovechamiento forestal, pero en la finca se encontró los residuos del aprovechamiento forestal presuntamente ilegal.*

Con lo evidenciado en campo, se realiza inventario forestal del árbol afectado, llegando a evidenciar un (1) espécimen nativo de la región ubicado en área de influencia o cerca colindante con el denunciado, cabe resaltar que esta especie se encuentra en veda según la Resolución 0617 de 2015 emitida por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

Número	Nombre común	Nombre científico	CAP (m)	DAP (m)	Altura total (m)	Vol total (m ³)	Coor Norte	Coor Oeste
1	Ceiba tolua	<i>Pachira quinata</i>	4	1,273	8	0,722	9.393998	75.465276
Total						0,722		



28 JUL 2023

Exp No. 145 de julio 21 de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1085

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Con lo anterior se determina que el volumen total del árbol aprovechado, corresponde a 0,722 m³, considerado madera muy especial y se encuentran en veda como lo establece la Resolución 0617 de 2015, acto administrativo emitido por CARSUCRE.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el **artículo 80**, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." establece:

Artículo 10. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 50. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción o omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos

17
28 JUL 2023

Exp No. 145 de julio 21 de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1085

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que, el **artículo 8º del Decreto Ley 2811 de 1974** "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", prevé: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

(...)

j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

(...)

Que, el **Decreto 1076 de 2015** "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone lo siguiente:

Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a. Nombre del solicitante;
- b. Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c. Régimen de propiedad del área;



Exp No. 145 de julio 21 de 2023
Infracción



28 JUL 2023

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1085

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- d. *Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e. *Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

CONSIDERACIONES FINALES

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente de infracción No. 0145 de 21 de julio de 2023, esta Corporación adelantará procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor MATILDO ANTONIO PATERNINA VERGARA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.108.685, sujetándosele al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra del señor MATILDO ANTONIO PATERNINA VERGARA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.108.685, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor MATILDO ANTONIO PATERNINA VERGARA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.108.685, o su apoderado debidamente constituido, residente en el corregimiento de Gualon del municipio de Toluviejo-Sucre, en los términos consagrados en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE este acto administrativo a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.



18

28 JUL 2023

Exp No. 145 de julio 21 de 2023
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1085

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE, según el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

